



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública N° 2021-00075-00.

La involucrada CAROLINA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ ha conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que la represente en el marco del actual asunto. Ello, acatando en esta ocasión las directrices que rigen la temática. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo de la denotada reclamada al togado LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 18.496.999 y T.P. No 151.551 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y el canon 8° del Decreto 806 de 2020, y según los fines y en los términos establecidos en el pertinente memorial.

A la par de lo anterior, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a la nombrada ciudadana como notificada por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1° del art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada figura jurídica.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la citada accionada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que la rogada ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

De otro lado, en vista de que la aducida demandada ha formulado excepciones de mérito, **habría lugar a correr traslado respecto de dichas defensas. Empero, ello tendrá lugar una vez se hayan notificado adecuadamente los restantes encartados**; postura que se asume, en primer lugar, con el propósito de lograr orden y claridad en las fases que se despliegan en el marco



del asunto planteado, bajo el alero de los principios de economía y eficacia procesales, evitando desgastes innecesarios, teniéndose que el opuesto pasivo no se halla integrado por un solo individuo, sino por varios sujetos; y, en segundo término, porque de ninguna manera puede avalarse la remisión virtual desplegada por la antes nombrada suplicada con destino a su contraparte, en sustitución del traslado que ha de desplegarse por secretaría, ya que ello se produjo, como se indicó en el proveído datado a 23 de junio hogaño, sin que se hubieran cumplido los lineamientos atinentes al apoderamiento. Ahora, aunque para la presente época se envió a la parte actora el mandato corregido, de ningún modo se ha acreditado su recibimiento o el acceso al pertinente mensaje de datos, lo que impide tomar en cuenta esta última actividad, a fin de tenerse como consolidado el señalado acto digital (num. 3º de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).

Finalmente, se recuerda que se halla en marcha el término concedido para noticiar a los demás demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito (decisión de 23 de junio último).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beb78f4e25988a6f0b2836989777e6cb12f4c46136edb788e45c2694ae765
95

Documento generado en 01/07/2021 03:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>